

DIARIO DE

MALLORCA

del jueves 15

de Setiéb. 1814



AÑO 7.º DEL REYNADO DE FERNANDO VII.

Sto. Domingo en Soriano y Sta. Eutropia Virgen.

Observaciones Meteorologias de ayer. Afecciones astronómicas.

Epocas.	Termóm.	Baromet.	Admosfera.	Sale el sol á las
7 de la m.	17 g.	28 p. 2l.	E.	5 y 52 minutos
12 del dia.	18 g.	28 p. 2l.	NE.	y se pone á las
5 de la tar.	18 g.	28 p. 2l.	NE.	6 y 8 minutos.

*Continúa el tratado de paz definitivo entre S. M. C.,
y S. M. Cristianísima.*

Art. xvii. En todos los países que deben ó deberán mudar de dueño, tanto en virtud del presente tratado como en razon de las disposiciones que en consecuencia de él hayan de tomarse, se concederá á sus habitantes, asi naturales como extrangeros, un término de 6 años, que deberá contarse desde el cange de las ratificaciones, para poder disponer, si lo juzgan conveniente, de sus bienes adquiridos antes ó despues de la guerra actual, y poder tambien retirarse al país que mas les acomode.

Art. xviii. Las potencias aliadas, queriendo dar á S. M. Cristianísima un nuevo testimonio de sus deseos de borrar en quanto está en su arbitrio las consecuencias de la época de desgracia, que felizmente se halla terminada por la paz actual, renuncian en su totalidad las su-

mas que los gobiernos tienen derecho de reclamar de la Francia por razon de qualesquiera contratos, suministros y adelantos hechos al gobierno frances en las diferentes guerras que ha habido desde el 1792.

Por su parte S. M. Cristianísima renuncia á toda reclamacion que pudiere entablar contra las potencias aliadas por iguales títulos. En virtud de este artículo las Altas Partes contratantes se obligan á devolverse mutuamente todos los títulos, obligaciones y documentos que digan relacion con los créditos á que renuncian recíprocamente.

Art. XIX. El gobierno frances se obliga á hacer liquidar y pagar las sumas que resultase quedar debiendo en los paises situados fuera de su territorio en virtud de contratos ú otras qualesquiera obligaciones celebradas entre los individuos y establecimientos particulares y las autoridades francesas, tanto en razon de suministros como en virtud de contratos.

Art. XX. Las Altas Partes contratantes, inmediatamente despues del cange de las ratificaciones del presente tratado, nombrarán comisionados que arreglen y velen la execucion de todas las disposiciones contenidas en los artículos XVIII y XIX. Los citados comisionados se ocuparán en el exámen de las reclamaciones de que se hace mencion en el precedente artículo, en la liquidacion de las sumas reclamadas, y en el modo como el gobierno frances propondrá el hacer su pago. Igualmente estarán encargados de la entrega de títulos, obligaciones y documentos relativos á los créditos á que mutuamente renuncian las Altas Partes contratantes, en manera que la ratificacion del resultado de su trabajo completará esta renuncia recíproca.

Art. XXI. Las deudas particularmente hipotecadas en su origen sobre los paises que dexan de pertenecer á la Francia, ó contraidas por su administracion interior, quedarán á cargo de los mismos paises. En consecuencia se adatará en cuenta al gobierno frances desde el 22 de diciem-

bre de 1813 aquellas deudas que hayan sido asentadas en el gran libro de la deuda pública. Los títulos de aquellas deudas que hayan sido dispuestas para ser asentadas en el expresado libro, pero que no lo hayan sido, serán entregados á los gobiernos de los países respectivos. Una comision mixta cuidará de redigir y de terminar los estados de las expresadas deudas.

Art. xxii. Queda á cargo del gobierno frances el reembolsar todas las sumas que á título de fianzas, depósitos ó consignaciones hayan sido entregadas en las arcas francesas por súbditos de los países arriba mencionados. Y del mismo modo serán fielmente reembolsados los súbditos franceses que hayan servido en los citados países, y que en sus respectivos erarios hayan puesto algunas sumas á título de fianzas, depósitos ó consignaciones.

Art. xxiii. Los titulares de destinos sujetos á fianzas, que no tengan manejo de caudales, serán reembolsados con intereses en París hasta su completo pago por quintas partes y por año, á contarse desde la fecha del presente tratado.

Con respecto á los que tienen que rendir cuentas su reembolso comenzará, lo mas tarde, seis semanas despues de presentadas sus cuentas, exeptuado el único caso de malversacion. A los respectivos países donde correspondan se remitirá una copia de la última cuenta, para que les sirva de gobierno y de guia en lo sucesivo.

Art. xxiv. Los depósitos judiciales y consignaciones hechas en la caja de amortizacion en virtud de la ley de 28 Nivose del año xiii (18 de enero de 1805,) y que pertenezcan á particulares de los países que la Francia dexa de poseer, serán entregados en el término de un año, á contarse desde el cange de las ratificaciones del presente tratado, en manos de las autoridades de los citados países, exceptuando aquellos depósitos y consignaciones en que se hallen interesados súbditos franceses; en cuyo caso deben quedar en la caja de amortizacion, pa-

ra no ser entregadas sino en virtud de las justificaciones que resulten de las decisiones de las autoridades competentes.

Art. xxv. Los fondos depositados por los consejos y establecimientos públicos en las arcas de la tesorería, y en las de amortización ó en cualesquiera otras del gobierno, les serán reembolsados por quintas partes de año en año, á tocar de la data del presente tratado, deduciéndose los adelantos que se les hayan hecho, y salvo tambien las reclamaciones regulares hechas sobre los mismos fondos por los acreedores de los referidos consejos y de los citados establecimientos públicos.

Art. xxvi. A contar desde el 1.º de enero de 1814 el gobierno frances queda exímido de pagar qualquiera pension civil, militar ó eclesiástica, como tambien todo sueldo de retiro y jubilacion á qualquiera individuo que haya cesado de ser súbdito frances.

Art. xxvii. Los dominios nacionales adquiridos á título oneroso por súbditos franceses en los anteriormente denominados departamentos de la Bélgica, de la orilla izquierda del Rhin y de los Alpes, fuera de los antiguos límites de la Francia, son y quedan garantidos á sus adquiridores. *(Se concluirá.)*

Embarcaciones que ayer dieron fondo en este puerto de Palma.

De Areñis en 2 dias la Javega la Concepcion, su p. Gabriel Feliu mall., en lastre. = De Iviza en 2 dias el Javeq. la Pastora, su p. Damian Canals mall., con de sal, y barrilla.

Embarcaciones despachadas ayer.

Para Mahon los barcos de los pp. mallorquines José Saguer, con vino, Juan Pujol con yeso; y José Bosqueras, José Omedes, Rafael Omedes y José Carpí, todos en lastre. = Para Rosas p. Onofre Sancho mall., Javeq. S. Antonio, en lastre. Para Valencia p. Juau Mayol mall., Javeq. S. Telmo, con trigo y balija. que saldrá el 17.

Con superior permiso. En la imprenta de Villalonga.